



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 166/2019.

En Madrid, a 15 de noviembre de 2.019, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte en relación al escrito presentado por Don XXX, actuando en nombre y representación del CLUB XXX, interponiendo recurso contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) de fecha 20 de septiembre de 2019 (expediente nº 02/2019-20) que desestimaba el recurso interpuesto contra el acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de 14 de agosto de 2019, Acta 43/2019-2020, sobre la imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones económicas por parte de tres clubes.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El día 11 de octubre de 2019, el Club XXX presentó ante este Tribunal escrito mediante el que interpone recurso contra el Acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM) de 20 de septiembre de 2019, el cual desestimaba el recurso interpuesto por dicho club contra el acuerdo del Comité Nacional de Competición de fecha 14 de agosto (Acta 43/2018-19) (en algunos documentos, incluso de la propia federación, identificada como resolución de 13 de agosto y Acta 45/2018-19).

Argumentó en vía federativa el recurrente y reitera ante este tribunal que no resultaba de aplicación el precepto sancionador del Reglamento Disciplinario de la RFEBM ni la sanción había de ser la de carácter económico prevista en el mismo, y sí por el contrario debía aplicarse el acuerdo de Asamblea de prohibición de competir en la categoría.

Segundo.- Recabado informe y el pertinente expediente de la Federación, se remite a este Tribunal con fecha 29 de octubre.

Tercero.- Atendida la reiteración de motivos por parte del recurrente y que el informe y expediente remitidos se limita a unir las resoluciones, el tribunal no consideró procedente para la resolución del recurso dar trámite de audiencia al recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de

junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en cuanto se dirige contra una resolución sancionadora dictada por el Comité Nacional de Apelación de la RFEBM en el que, al amparo de lo previsto en el Reglamento Disciplinario federativo, en concreto en su artículo 52, se impone una sanción económica a varios clubes.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992, ya que aun no siendo uno de los equipos sancionados en la resolución objeto de recurso, el motivo de su recurso se dirige a la exclusión de los sancionados de la competición, lo que repercutiría en el club recurrente, circunstancia que hace que haya de entenderse que concurre en el mismo el interés necesario para ostentar legitimación para recurrir.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, habida cuenta que la resolución de 20 de septiembre, se manifiesta publicada el 27 de septiembre, y el recurso tuvo entrada en el registro del tribunal el día 10 de octubre de 2019.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Comité Nacional de Competición impuso a tres clubes la sanción pecuniaria prevista en el artículo 52, apartado c) del Reglamento de Régimen Disciplinario, el cual prevé:

ARTÍCULO 52.- A su vez, será considerada como infracción grave y sancionada con multa de 601,01 a 3.005,06 Euros, más la que se especifica a continuación de cada uno de los párrafos, las siguientes:

(...)

C). La falta de observancia por un club de las instrucciones emanadas de la Comisión de Seguimiento, Comisión Mixta, Comisión Paritaria y Comité Nacional de Competición, que revistan gravedad.

El acuerdo incumplido por los clubes objeto de sanción fue el relativo a la presentación a la finalización de la temporada, todos los justificantes del pago a la Seguridad Social de las jugadoras contratadas de toda la temporada, como forma de control del cumplimiento del número mínimo de jugadoras contratadas.

El recurrente, tanto ante el Comité de Apelación como en el recurso interpuesto ante este Tribunal, esgrime como único motivo la procedencia, a su juicio, de imponer

una sanción de tipo deportivo (junto con la económica) consistente en la prohibición de militar en el Campeonato Estatal de División de Honor Femenina, por haberse acordado así por la Asamblea General, para todos aquellos clubes que no puedan cumplir los requisitos establecidos de contratación mínima, por acuerdo con el patrocinador del campeonato.

La competencia de este Tribunal alcanza a examinar la legalidad de la resolución objeto de recurso, la tipificación de la conducta y la sanción impuesta. Y lo cierto es que la tipificación y sanción impuestas se corresponden con lo previsto en el Reglamento Disciplinario para los supuestos de falta de justificación del pago de seguridad social de un número determinado de jugadoras contratadas a la finalización de la temporada. El artículo 52 prevé una sanción económica que es la que impuso el órgano federativo y si bien el artículo 53 prevé otra serie de supuestos en los que junto con la sanción económica pueden entrar en juego otro tipo de sanciones, lo cierto es que ni el recurrente denuncia ni se observa, error alguno en la tipificación por el que correspondiese aplicar el artículo 53.

Lo que parece pretender el recurrente, es que al margen de lo previsto en el Reglamento Disciplinario se adopte igualmente una medida de prohibición de competir respecto de los tres clubes sancionados en base a un acuerdo de un órgano federativo. Pero tal pretensión no entra dentro del ámbito de competencia de este tribunal.

Si la margen de lo previsto en el Reglamento Disciplinario procede la adopción de otro tipo de decisiones o si los órganos federativos adoptaron acuerdos en el seno de los contratos de patrocinio de competiciones, el cumplimiento o incumplimiento de los mismos no es objeto de competencia de este tribunal, que ha de limitarse a pronunciarse sobre la legalidad de la resolución objeto de recurso, la cual, como ya ha quedado expuesto, no merece reproche alguno.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal **ACUERDA:**

DESESTIMAR el recurso presentado por Don XXX, actuando en nombre y representación del CLUB XXX, interponiendo recurso contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM) de fecha 20 de septiembre de 2019 (expediente nº 02/2019-20 contra el acuerdo dictado por el Comité Nacional de Competición de 14 de agosto de 2019, Acta 42/2019-2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

